

**Viedma, 20 de mayo de 2026.**

Reunidos en previo Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Liliana L. Piccinini, María Cecilia Criado, Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci y Ricardo A. Apcarian, con la presencia de la señora Secretaria Silvana Mucci, para el tratamiento de los autos caratulados: "**A.M.R. (EN REP. A.D.L.) C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE SALUD DE RIO NEGRO - HOSPITAL ZONAL BARILOCHE RAMON CARRILLO) S/ AMPARO**" (Expediente N° BA-01008-L-2025), elevados por la Cámara Primera del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de San Carlos de Bariloche, a fin de dar tratamiento al recurso de apelación interpuesto, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado.

### VOTACIÓN

**La señora Jueza Liliana L. Piccinini dijo:**

1. Antecedentes de la causa:

El recurso fue deducido el 13-11-2025 por el apoderado de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro, Leandro M. Lescano, contra la sentencia dictada el 12-11-2025 por la señora Jueza Alejandra E. Autelitano, que declaró procedente el amparo promovido por M.R.A. -en representación de su hijo D.L.A.- y ordenó al Ministerio de Salud provincial que en el término de cinco días adopte en forma efectiva las medidas necesarias, coordinadas, idóneas y razonables para remover los obstáculos administrativos existentes a los fines de proveer al Servicio de Hemodinamia del Hospital Infantil Garrahan los insumos prescriptos en la orden N° 132402 -Anexo IV, Resolución 922 (2 unidades de Microcoil hidrogel periférico V-Track detachable de 0,018" 2,5 mm x 3 cm; 2 unidades de Microcoil hidrogel periférico V-Track detachable de 0,018" 3 mm x 3 cm; 2 unidades de Microcoil hidrogel periférico V-Track detachable de 0,018" 4 mm x 3 cm; 2 unidades de Microcoil hidrogel periférico V-Track detachable de 0,018" 5 mm x 4 cm; 2 unidades de Microcoil hidrogel periférico V-Track detachable de 0,018" 5 mm x 5 cm; 1 unidad de Guía 0,014" x 180 cm; 1 unidad de Microcateter; 1 unidad de Microsnare de 4 mm de loop; 1 unidad de Dispositivo oclisor de muy bajo perfil Amplatzer vascular Plug generación IV; 1 unidad de Vaina de liberación 4 French) para la intervención de embolización de colaterales

aorto pulmonares del niño.

Asimismo, condenó al organismo mencionado a autorizar la derivación a dicho Hospital Infantil para la realización de la práctica de cateterismo intervencionista prevista para el 19-11-2025 -cf. orden N° 133207-Anexo IV, Resolución 922-, a otorgar dos pasajes aéreos ida y vuelta (San Carlos de Bariloche-Ciudad Autónoma de Buenos Aires) para la amparista y su hijo, alojamiento y pensión durante la estadía. Todo ello, bajo apercibimiento de aplicar astreintes a razón de \$ 400.000 diarios a favor de la accionante.

La magistrada consideró que no se encuentra controvertida la gravedad del cuadro clínico ni la urgencia de la indicación terapéutica dispuesta el 12-08-2025 por el Servicio de Hemodinamia referido, atento al diagnóstico -APSI (atresia pulmonar con septo íntegro) y VD (ventrículo derecho) bipartito en estadio Fontan que evoluciona con persistencia de cianosis-. Precisó que el tratamiento -cateterismo cardiovascular programado para el 19-11-2025- es un procedimiento mínimamente invasivo tendiente a mejorar la calidad de vida del paciente.

Indicó que la solicitud de insumos fue gestionada bajo el N° 132402 el 01-09-2025 y que la derivación al Hospital Garrahan fue clasificada de carácter urgente el 22-10-2025 por el cardiólogo infantil, bajo el N° 133207. Advirtió que si bien la Unidad de Gestión Provincial del Programa Federal Incluir Salud informó que elevó el pedido junto con la documentación al sistema en tiempo y forma, no adjuntó constancia alguna ni refirió el número de trámite, la fecha de provisión o de autorización. Puntualizó que aquella tampoco dio respuesta al reclamo formulado el 24-10-2025 por la amparista ante el Hospital Zonal.

Sostuvo que el retraso excesivo en efectivizar las prestaciones, frente a los riesgos/daño en la salud e integridad física y la ausencia de precisiones, constituye una omisión antijurídica que impide el tratamiento del niño, como también el goce de sus derechos a la salud, integridad y dignidad. Enfatizó que no consta el estado del trámite invocado ni la fecha estimada de entrega de los materiales cuya prescripción urgente data del 01-09-2025.

Finalmente, señaló que Incluir Salud no es una obra social sino un sistema de asistencia financiera a las jurisdicciones provinciales para brindar asistencia médica a los afiliados del Programa, resultando la Provincia el sujeto pasivo de la relación

jurídica (cf. STJRNS4 Se. 107/21 "Torres"), razón por la cual las cuestiones atinentes entre el Estado y el sistema escogido no son oponibles al niño ni a la efectiva tutela constitucional de sus derechos.

## 2. Agravios del recurso:

El recurrente solicita que se revoque la resolución impugnada o, a todo evento, se amplíe el plazo impuesto para dar cumplimiento, conforme la jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia citada en el memorial (Movimiento E0007).

Alega que no se verifican los requisitos de admisibilidad del amparo, toda vez que no existió rechazo ni denegatoria de cobertura por parte de su representada. Afirma que de los considerandos de la sentencia surge la inexistencia de negativa, arbitrariedad e ilegalidad manifiesta en la conducta del Ministerio de Salud, la cual se ajustó a la normativa vigente.

Destaca que las vías administrativas no pueden ser suplidas mediante la acción intentada. Sostiene que el derecho a la salud no se encuentra vulnerado ni existe reticencia a cumplir de parte del organismo. Plantea que el fallo afecta el principio de división de poderes, por cuanto ordena una cobertura que pretende soslayar los pasos legales necesarios. Aduce que la función judicial no puede sustituir a los demás poderes ni asumir las responsabilidades de estos. Por último, aduce la improcedencia de las astreintes por considerar que la aplicación es de carácter excepcional e interpretación restrictiva, únicamente cuando la actitud del obligado es renuente, temeraria o desaprensiva, supuesto que no se configura.

## 3. Contestación del recurso:

El Defensor Oficial Subrogante Gustavo Suárez y el Defensor Adjunto Germán Corbella solicitan que se declare desierto el recurso, dado que el memorial no contiene una crítica concreta y razonada de la decisión apelada. Subsidiariamente, piden que se rechace la apelación por cuanto se acreditaron las situaciones extremas en las que peligra la salvaguarda de derechos fundamentales (Movimiento E0008).

Enfatizan que la falta de cumplimiento oportuno supone riesgo de vida. Manifiestan que la sentencia impugnada detalla pormenorizadamente los requisitos de procedencia de la acción y el plus protectorio que debe observarse por tratarse de un menor de edad con discapacidad.

Sostienen que se evidencia una mecánica administrativa excesivamente burocrática que redundaría en la ausencia de respuesta. Refieren que la amparista cumplió con los requisitos para acceder a la prestación urgente indicada por el médico tratante. Concluyen que el fallo no resulta arbitrario ni vulnera la división de poderes, sino que brinda adecuado resguardo a los derechos del niño.

4. Dictamen de la Defensoría General:

El señor Defensor General, Ariel Alice Barilari, opina que la cuestión debatida devino abstracta, toda vez que el 26-03-2026 los Defensores Oficiales de la accionante hicieron saber que se realizó la práctica requerida. No obstante, estima que este Cuerpo -en caso de abordar los agravios- debe confirmar la sentencia impugnada, toda vez que tuvo en consideración las necesidades, el derecho a la salud y el interés superior de D. (Dictamen N° 24/26).

5. Dictamen de la Procuración General:

El señor Procurador General, Jorge O. Crespo, advierte que la requerida cumplió con la manda judicial bajo el efecto devolutivo con que fue concedido el recurso y manifestó expresamente el interés en sostener la impugnación. Expuesto ello, opina que corresponde rechazar la apelación (Dictamen N° 47/26).

Destaca que el desinterés y la desidia en las respuestas de la Agencia Nacional de Discapacidad a la Unidad de Gestión Provincial corroboran la ausencia de un proceder adecuado a la urgencia del caso de un niño con discapacidad que presenta un cuadro de salud grave.

Afirma que la amparista se vio conminada a requerir la intervención de la judicatura para efectivizar las prestaciones en tiempo y forma. Asevera que si bien no hubo negativa por parte del Ministerio de Salud provincial, no existió ninguna gestión propia para procurar una respuesta alternativa inmediata y oportuna antes del dictado del fallo.

Concluye que debe rechazarse el agravio por la brevedad del plazo en virtud del cumplimiento referido, como también el reproche relativo a las astreintes debido a que resulta extemporáneo por prematuro.

6. Análisis y solución del caso:

6.1. Al ingresar en el estudio de las actuaciones, se tiene presente que en fecha 26-03-2026 los Defensores Oficiales de la amparista hicieron saber que el 29-12-2025 se cumplió el objeto, al haberse llevado a cabo la cirugía con éxito (Movimiento E0012). No obstante, ello tuvo lugar bajo el efecto devolutivo con que fue concedido el recurso (Movimiento I0022), el que además fue sostenido expresamente por la Fiscalía de Estado con posterioridad a lo informado (Movimiento E0013). Por consiguiente, el tratamiento de la apelación se encuentra habilitado, de conformidad con el criterio establecido por este Superior Tribunal de Justicia en el precedente "Maulin" (STJRNS4 Se. 40/21).

6.2. Sentado lo anterior, se anticipa que el recurso no puede prosperar, toda vez que los agravios no rebaten los fundamentos de la sentencia recurrida. El memorial replica, en gran medida, citas doctrinarias y jurisprudenciales, sin explicar cómo se vinculan con el caso ni formular una crítica concreta y razonada del pronunciamiento apelado, en los términos exigidos por la normativa procesal.

Con relación al reproche por la inexistencia de los recaudos de admisibilidad de la acción, es pertinente puntualizar que el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754).

El Código Procesal Constitucional de Río Negro establece los requisitos para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Provincial, en los términos del artículo 43 de aquella. Conforme el artículo 14 del código mencionado, es preciso acreditar: a) Un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) Urgencia extrema; c) La demostración de un daño grave e irreparable; d) Inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas.

Tales extremos se configuran en el supuesto en estudio, al corroborarse la demora del Ministerio de Salud en efectivizar la entrega de los insumos necesarios para llevar a cabo la práctica urgente -cateterismo intervencionista- prevista por el cardiólogo infantil para el 19-11-2025 (cf. documental incorporada al Movimiento: I0001).

Cabe precisar que el beneficiario del amparo es un niño de 11 años de edad con

discapacidad y diagnóstico de insuficiencia cardíaca congestiva, trastornos específicos del desarrollo de las habilidades escolares, malformaciones congénitas de las cámaras cardíacas, sus conexiones y de los tabiques cardíacos (cf. certificado de discapacidad adjunto al movimiento citado).

En virtud de dichas circunstancias, resulta aplicable la amplia protección prescripta por la normativa constitucional, convencional y legal para los niños, niñas y adolescentes, como así también para las personas con discapacidad, en temas tan sensibles como la salud y el desarrollo. Por esa razón, corresponde adoptar el criterio más amplio en el análisis y ponderación de toda circunstancia que coloque en crisis el goce de tales derechos humanos, tal como evaluó la resolución impugnada.

Consecuentemente, deben priorizarse las necesidades de D., como también las recomendaciones para su bienestar y pleno desarrollo, conforme al marco proteccional aludido -art(s). 33 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 14, 33, 36 y 59 de la Constitución Provincial; 5.1. y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 3, 4, 23 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad; la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; las Observaciones Generales 9/2006, 14/2013 y 15/2013 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas; las Leyes 22.431, 24.901, 26.061, D 2055, D 3467, D 4532 y D 4109- (cf. STJRNS4 Se. 53/26 "C.C.E.", entre otras).

Las normas de las convenciones internacionales reconocen que los niños y las personas con discapacidad se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad que requiere una mayor protección por parte del Estado, a fin de garantizarles el goce de los derechos humanos fundamentales allí contemplados -art(s). 3, 6, 23 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4, 7 ap(s). 1 y 2, 25 y 28.1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; Ley 26.061-.

Es dable enfatizar que la protección y asistencia universal de la infancia con discapacidad constituye una política pública, en tanto consagra ese mejor interés cuya tutela encarece -elevándolo al rango de principio- la Convención sobre los Derechos del Niño -art(s). 3 y 24 de dicho pacto y art. 75 inc(s). 22 y 23 de la Constitución Nacional-

(Del dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 332:1394).

Asimismo, el máximo Tribunal del país detalló que cuando se trata de resguardar el interés superior del niño, atañe a los jueces evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional, estudiar sistemáticamente cómo sus derechos e intereses se ven afectados por las decisiones y las medidas que adopten, examinar las particularidades del asunto y privilegiar, frente a las alternativas posibles de solución, aquella que contemple -en su máxima extensión- la situación real del infante, ponderar aquellos supuestos en los que la prevención del daño se impone como única protección judicial efectiva y atender primordialmente a aquella solución que les resulte de mayor beneficio (Fallos: 346:902).

Bajo los parámetros señalados, la alegación del recurrente relativa a que no existió negativa de cobertura y que la demora obedeció al cumplimiento del iter administrativo no resulta un argumento idóneo para desvirtuar la decisión impugnada.

Repárese que de la documental inicial citada, surge que el 01-09-2025 el médico tratante solicitó los materiales para realizar el cateterismo e indicó expresamente que el plazo máximo para la recepción era de dos meses, dado que la práctica estaba prevista para el 19-11-2025 (cf. orden N° 132402). A su vez, el pedido fue reiterado el 24-10-2025 por la amparista ante el Hospital de San Carlos de Bariloche, mediante nota con sello de recepción en la que se solicitó la pronta provisión de los insumos quirúrgicos dada la proximidad de la intervención. Sin embargo, no consta la respuesta a dicho reclamo por parte de la autoridad administrativa en forma previa a la interposición de la acción (28-10-2025).

La Unidad de Gestión Provincial (UGP) del Programa Federal Incluir Salud al contestar el informe (03-11-2025) no desconoció el diagnóstico ni controvirtió la indicación terapéutica. Sobre la situación puntual de D., se limitó a manifestar que recibió y elevó la documentación junto al pedido médico a la Agencia Nacional de Discapacidad (Andis), quien autoriza y gestiona la compra. Refirió que el 31-10-2025 cerró la etapa de cotizaciones y que estaban "a la espera de que se asigne proveedor" así como de información por parte de la Agencia (cf. Movimiento: E0002).

Se verifica que la respuesta presentada a la magistrada carece de documental que

acredite las gestiones realizadas hasta ese momento. Tampoco indica la fecha estimada de provisión ni proporciona datos certeros sobre el estado del trámite. Tales deficiencias también se observan en el marco de la audiencia celebrada el 11-11-2025, oportunidad en la que las representantes de la UGP expresaron "que el pedido de provisión de materiales fue elevado en forma inmediata con el registro de Ticket 150202079; que fue aprobado y autorizado por la auditoría médica, procediéndose a convocar a proveedores sin que ningún proveedor se presentara". Agregaron que "lo manifestado constituye toda la información que se cuenta hasta el momento, sin perjuicio de seguir en la gestión" y que corresponde aguardar el proceso iniciado por Andis, dado "que es imposible desde la unidad de gestión provincial la compra de materiales toda vez que, por reglamento operativo, la adquisición de materiales excede la competencia como unidad de gestión" (cf. Acta incorporada al movimiento: I0016).

Con posterioridad al dictado de la sentencia se acompañaron constancias de la comunicación vía correo electrónico entre la UGP y Andis -donde la primera resaltaba la premura del suministro- e incluso se acreditó que el Ministerio de Salud inició el expediente N° 224021-S-2025 para dar respuesta (cf. presentación del 27-11-2025, Movimiento: E0006). No obstante, pasado un mes del dictado del fallo -y excedida la fecha prevista para la intervención del niño- persistía la falta de provisión de los insumos y el impedimento de acceso al tratamiento (cf. presentación del 12-12-2025, Movimiento: E0009).

Es más, el sistema de consulta pública revela que el expediente administrativo mencionado fue caratulado el 13-11-2025, esto es, un día después de pronunciada la sentencia apelada. Es decir, aún teniendo conocimiento de la inercia con la que el Programa Federal/Agencia Nacional de Discapacidad había respondido a dicha urgencia, el Ministerio requerido no activó oportunamente los mecanismos propios disponibles para dar una solución adecuada al caso, que involucra la salud de un niño, como se adelantó.

Lo expuesto no hace más que desvanecer la pretendida justificación frente a la demora inoponible al destinatario, al no haberse desplegado ninguna gestión para procurar una respuesta alternativa inmediata hasta que la intervención judicial así lo impuso, como sostiene el Procurador General.

Es relevante recordar que este Cuerpo ha señalado que Incluir Salud no es una

obra social sino un sistema de asistencia financiera a las jurisdicciones provinciales para brindar atención médica a las personas beneficiarias del mentado programa, resultando la Provincia el sujeto pasivo de la relación jurídica (cf. STJRNS4 Se. 107/21 "Torres", Se. 19/23 "Godoy", Se. 46/24 "F.", entre otras).

En esa línea de interpretación, precisó que aunque la tramitación administrativa de la compra fue encomendada a la Agencia Nacional antes mencionada, el obligado a la prestación es el Ministerio de Salud Provincial (art. 59 Constitución Provincial). Por consiguiente, la modalidad dispensada por aquella para organizar y brindar la cobertura no resulta oponible al beneficiario (cf. STJRNS4 Se. 122/24 "M.C.A." y Se. 48/26 "C.S.J.").

Desde esa tesitura, contemplando además que el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño citada establece la obligación estatal de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas o de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos y que el artículo 23 -apartado 2- fija la obligación de los Estados Parte de reconocer el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales, así como a asegurar la asistencia que se solicite adecuada a su estado y circunstancias de sus padres u otras personas a cargo de su cuidado, procede desestimar el agravio por la arbitrariedad en la apreciación de los requisitos de procedencia del amparo. Ello es así, toda vez que las constancias analizadas permiten corroborar la inacción injustificada del Ministerio requerido frente a la necesidad de salud acreditada y urgente.

6.3. De igual forma, corresponde rechazar el cuestionamiento por la supuesta intromisión de la judicatura en las facultades de la Administración, dado que no se configura la situación alegada. Contrariamente, la sentencia tiende a resguardar la provisión oportuna de los materiales y demás prestaciones que precisa el niño para acceder a la terapia prescripta, con el objetivo de garantizar el derecho a la salud, conforme al marco proteccional invocado precedentemente.

6.4. Por otro lado, deviene inoficioso pronunciarse acerca del reproche referido al plazo fijado para satisfacer la manda judicial y al apercibimiento de astreintes en atención a que el objeto se encuentra cumplido, como se anticipó (cf. Movimiento E0012, citado), sumado a que al momento de la interposición del recurso la sanción no se había hecho efectiva (cf. STJRNS4 Se. 22/24 "Echeverría", Se. 35/24 "G.J.L.", Se. 94/24 "D.", entre muchas otras).

7. Decisión:

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto el 13-11-2025 por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro contra la sentencia dictada el 12-11-2025. Las costas se imponen por su orden, en atención a que la amparista cuenta con el patrocinio letrado de la Defensa Pública y el requerido es un organismo del Estado provincial (art. 19 CPC). MI VOTO.

**La señora Jueza María Cecilia Criado y los señores Jueces Sergio M. Barotto y Sergio G. Ceci dijeron:**

Adherimos a los fundamentos expuestos en el voto de la señora Jueza Liliana L. Piccinini y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

**El señor Juez Ricardo A. Apcarian dijo:**

Atento a la coincidencia manifestada entre las señoras Juezas y los señores Jueces que me preceden en el orden de votación ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA**

**R E S U E L V E:**

**Primero:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto el 13-11-2025 por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro contra la sentencia dictada el 12-11-2025. Las costas se imponen por su orden, en atención a que la amparista cuenta con el patrocinio letrado de la Defensa Pública y el requerido es un organismo del Estado provincial (art. 19 CPC).

**Segundo:** Notificar en los términos de los art(s). 22 del CPA y 120 del CPCC y, firme la presente, procédase al cambio de radicación en el sistema PUMA.